

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO



Palacio Legislativo de Donceles, a 9 de marzo de 2021.
MDSPOTA/CSP/0952/2021.

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 271, 282, apartado A, fracción I, apartado B, fracción II, y 283, fracción II, todos del Código Civil para el Distrito Federal**, que suscribió la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comento para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,


DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

**DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA**

I LEGISLATURA

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2021.

Dip. Margarita Saldaña Hernández
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adicionan los artículos 271, 282, apartado A, fracción I, apartado B, fracción II, y 283, fracción II, todos del Código Civil para el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 El pasado 03 de junio de 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión **8577/2019**, mediante el cual adopto el criterio consistente en que, cualquier maltrato físico contra personas menores de edad, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar dolor o malestar, o bien que busque humillar, denigrar, asustar o ridiculizar, constituye un castigo corporal y un trato cruel y degradante.

I.2 Con base en dicha resolución, se estableció la tesis asilada 1a. XLIX/2020, bajo el rubro: **CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**, misma que fue publicada el 27 de noviembre de ese mismo año.

I.3 En dicha tesis se plantea como punto fundamental que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes constituyen una necesidad apremiante para la sociedad, en virtud de que tales conductas no se justifican como método correctivo o de disciplina para la niñez, bajo ninguna circunstancia.

I.4 La Sala sostiene que la problemática del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia. La consecuencia directa de ello es la asimilación de la violencia que se vive en nuestro país, razón por la cual apremia la necesidad de erradicar los malos tratos como forma de disciplina respecto de las y los menores.

I.5 Con base en las consideraciones anteriores, la resolución de amparo en revisión determina que cuando se acredita que la persona que tiene a su cargo la guarda y custodia respecto de un menor, ejerce violencia física sobre éste como método disciplinario, vuelve procedente la acción de cambio de guarda y custodia en virtud de que la misma constituye, en primer término, un derecho del menor, el cual trae aparejada la obligación de los padres en atención al principio de interés superior de la niñez.

I.6 Lo anterior pone de manifiesto una doble incidencia práctica, tanto en términos de legislación como de resolución jurisdiccional en materia de guarda y custodia de menores.

I.7 Así las cosas, con la finalidad de contribuir a la erradicación de los maltratos y las agresiones físicas como método de disciplina, es menester hacer visible que tales conductas resultan violatorias del derecho de la niñez a su desarrollo integral y, en consecuencia, son socialmente reprobables. En atención a lo anterior, es indispensable incluir la regulación de tales aspectos en la legislación civil local, en principio atendiendo lo referente a las medidas cautelares y resoluciones que dirimen los juicios de divorcio en términos del convenio formulado entre las partes.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 La presente iniciativa tiene por objeto adecuar el contenido normativo establecido en los artículos **271, 282 y 283** del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a fin de incluir los maltratos y las agresiones físicas empelados como método disciplinario de menores de edad, sea que se consideren leves, moderados o graves, violatorios del derecho de las niñas, niños y adolescentes a su desarrollo integral y, en consecuencia, como violencia impuesta sobre los menores que debe tomarse en cuenta por las personas juzgadoras en materia familiar al momento de determinar la guarda y custodia, o bien al resolver la acción de cambio de guarda y custodia de los menores de edad.

II.2 En este orden de ideas, conviene citar en extenso el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la resolución del amparo en revisión que sirve de base para la presente iniciativa.

“... Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito...”¹

Ahora bien, en el amparo en revisión **8577/2019**, al analizar los conceptos de violación respecto del fondo del asunto, la Primera Sala estableció los siguientes criterios:

- Las decisiones relacionadas a la guarda y custodia de los menores a cargo de cualquiera de los progenitores deben girar en torno al interés superior del menor, previsto en el artículo 4º constitucional.
- La configuración del interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado, dificulta su aplicación, por lo que ha sido necesario generar diversos criterios para averiguar —racionalmente—, en qué consiste el interés del menor y lograr su determinación en los casos correspondientes, lo cual es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en diversas zonas: i) certeza positiva, que contiene la efectividad del menor; ii) certeza negativa, por ejemplo la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos; ello es contrario al interés superior del menor, y iii) intermedia, que es la más amplia por su ambigüedad e incertidumbre donde cabe tomar varias decisiones, por ejemplo elegir el régimen de convivencia (custodia compartida o exclusiva).
- La Primera Sala ha determinado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho que se llegue a plantear ante los tribunales, por ello estos deben de determinarlo moviéndose en la zona intermedia, haciendo uso de valores o criterios racionales para la determinación del interés del menor, como lo es: a) las necesidades

¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022436>.

materiales básicas o vitales del menor y a las de tipo espiritual, efectivas y educacionales; b) atender los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sea compatible con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento, y c) si es posible mantener el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

- Todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, no el de los padres, ya que no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos, debiendo imperar el mayor beneficio para el menor como factor determinante para otorgar su guarda y custodia.²

II.3 En este orden de ideas, con la presente iniciativa se pretende incluir, entre los aspectos a considerar al resolver temas de guarda y custodia, los maltratos o agresiones físicas empleados como método de disciplina respeto de los menores de edad, sean leves, moderadas o graves, como violencia ejercida en su contra y, por lo tanto, inaceptables en la convivencia familiar que tiene como principal finalidad el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Al respecto, es necesario retomar los criterios sustentados por la Primera Sala como fundamento legal y de control constitucional y convencional. En este sentido, se sostiene que:

- “... El artículo 4º constitucional reconoce el derecho de los menores de edad a un sano desarrollo integral, así como otras leyes y convenios, también tiene derecho a ser protegido en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia, particularmente cuando provengan de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada de los que tenga bajo su cuidado. Además de que estos tienen derecho a intervenir en la educación, deberán orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de los menores, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

² Véase <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266181>.

- El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 8 y 13, la primera relativa “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, definió el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objetivo causar dolor o malestar indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas pero crueles y denigrantes, y la segunda relativa “Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” se señaló que no se estaba rechazando el concepto positivo de disciplina, ya que el desarrollo sano depende de los padres orientándolos de acuerdo a su capacidad, con la finalidad de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad. La crianza y el cuidado de los niños exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, sin embargo existe una diferencia en el uso deliberado de la fuerza para provocar dolor, molestia o humillación, por lo que debe hacerse uso mínimo de la fuerza...”³.

En efecto, el artículo 4°, párrafos noveno, décimo y décimo primero, de nuestra Ley Fundamental dispone:

“Artículo 4o.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...]”.

Por otra parte, las fracciones VII y VIII del artículo 13 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...]

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

³ Cf. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266181>.

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; [...].”

Complementa esta previsión lo preceptuado por los artículos 103 y 104 de la propia Ley en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen

la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 104. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.”

Por lo que hace a la normatividad local, el artículo 11, Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece:

**“Artículo 11
Ciudad incluyente**

[...]

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución. [...]”

A su vez, la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en su artículo 7 establece:

“Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

Dicho principio debe aplicarse para efectos de la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas, por lo que se establecerá un capítulo especial en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal, en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia de la Ciudad de México.”

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 13 de la Ley en cita reproduce el contenido de la ley general que fue transcrito con anterioridad. Asimismo, al artículo 21 de la ley local prevé:

“Artículo 21. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia y en comunidad, ya que son grupos fundamentales para el desarrollo, el crecimiento y el bienestar de todos sus integrantes en un ambiente de pleno respeto a su dignidad.

Las autoridades y los órganos político administrativos respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia o acogimiento, para que en consonancia con la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes les brinden dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos.”

II.2 Ahora bien, respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad al que pudiera estar sujeto el instrumento legislativo que nos ocupa, podemos referirnos a lo siguiente:

La tesis aislada de rubro: **CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**, cuyo texto es el siguiente:

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito.

Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia

que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina.⁴

A mayor abundamiento, en materia de convencionalidad cabe destacar el contenido del artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adicionan los artículos 271, 282, apartado A, fracción I, apartado B, fracción II, y 283, fracción II, todos del Código Civil para el Distrito Federal:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTICULO 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos. (Sin correlativo).	ARTICULO 271.-

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2022436. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h. Materia(s): (Civil, Constitucional). Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.). Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022436>.

	Tratándose de convenios en los que se establezca la guarda y custodia de hijos menores o incapaces, los jueces de lo familiar están obligados a salvaguardar el interés superior de la niñez garantizando su integridad personal y pleno desarrollo.
ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: A. De oficio: I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar. tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; II a IV; B. Una vez contestada la solicitud: I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los	ARTICULO 282.- ... A. De oficio: I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar. Se reputará violencia familiar los maltratos o agresiones físicos, leves, moderados o graves, que se empleen como método disciplinario de los menores. Para tales efectos, tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; II a IV; B. Una vez contestada la solicitud: I...

cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos; III a V.	II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. Se reputará violencia familiar los maltratos o agresiones físicos, leves, moderados o graves, que se empleen como método disciplinario de los menores. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos; III a V.
ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones: I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de	ARTICULO 283.- ... I.- ...



los hijos a convivir con ambos progenitores. II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno. III a VIII. ...	II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno. Se reputará violencia familiar los maltratos o agresiones físicos, leves, moderados o graves, que se empleen como método disciplinario de los menores. III a VIII. ...
--	--

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adicionan los artículos 271, 282, apartado A, fracción I, apartado B, fracción II, y 283, fracción II, todos del Código Civil para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

ARTICULO 271.- ...

...

Tratándose de convenios en los que se establezca la guarda y custodia de hijos menores o incapaces, los jueces de lo familiar están obligados a salvaguardar el interés superior de la niñez garantizando su integridad personal y pleno desarrollo.

ARTICULO 282.- ...

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la

integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar. **Se reputará violencia familiar los maltratos o agresiones físicos, leves, moderados o graves, que se empleen como método disciplinario de los menores. Para tales efectos,** tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II a IV;

B. Una vez contestada la solicitud:

I...

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. **Se reputará violencia familiar los maltratos o agresiones físicos, leves, moderados o graves, que se empleen como método disciplinario de los menores.** No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III a V.

ARTICULO 283.- ...

I.- ...

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno. **Se reputará violencia familiar los maltratos o agresiones físicos, leves, moderados o graves, que se empleen como método disciplinario de los menores.**

III a VIII.

...

TRANSITORIOS



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

A t e n t a m e n t e

DocuSigned by:

59862E4B08C44F3...

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.